



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00630-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada solicita la interrupción del proceso sustentado en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, arguyendo incapacidad por el periodo de lactancia de maternidad.

Así las cosas, se impone examinar si se produjo la interrupción del proceso, relativa a la “(...) *enfermedad grave del apoderado de una de las partes* (...)”, máxime que juez tiene el deber de evitar incurrir en irregularidades procesales.

Sobre el tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil que “(...) *la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades*” (auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 1995-11208-01).

De igual forma debemos señalar que al interior del Radicado AC4694-2016 la mentada corporación con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, estableció una serie de reglas que son necesarias para analizar el caso que se propone y que son las siguientes:

“(...) se deberán valorar **sin desconocer el aspecto humano** que comporta la problemática en cuestión, y tomando en cuenta las circunstancias sobre la manera **como se confirió el mandato judicial**, por ejemplo, **si fue otorgado a uno o varios abogados, o a una persona jurídica, o si concurren elementos para entenderlo como un convenio intuito personae, o si se presentan algunas otras situaciones que impongan una especial valoración**, porque tampoco se debe olvidar, que la finalidad del citado motivo de interrupción del juicio, es ofrecer oportunidad para que la parte no se vea afectada con las actuaciones procesales, ante la ausencia de su apoderado.” (Subraya intencional).

En el caso *sub examine* tenemos que el mandato judicial se confirió así:

Yo, **ALDEMAR AMON**, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.439.559 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de **ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA**, persona jurídica de derecho privado identificada con el número de NIT 830.076.352-5, según consta en el certificado de existencia y representación legal, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente

es decir, que se confirió a una persona natural, y no se confirió representación a ningún otro togado del derecho.

Sin embargo, llamo la atención del despacho que en la parte superior de los memoriales aportados existe siempre el siguiente logo:

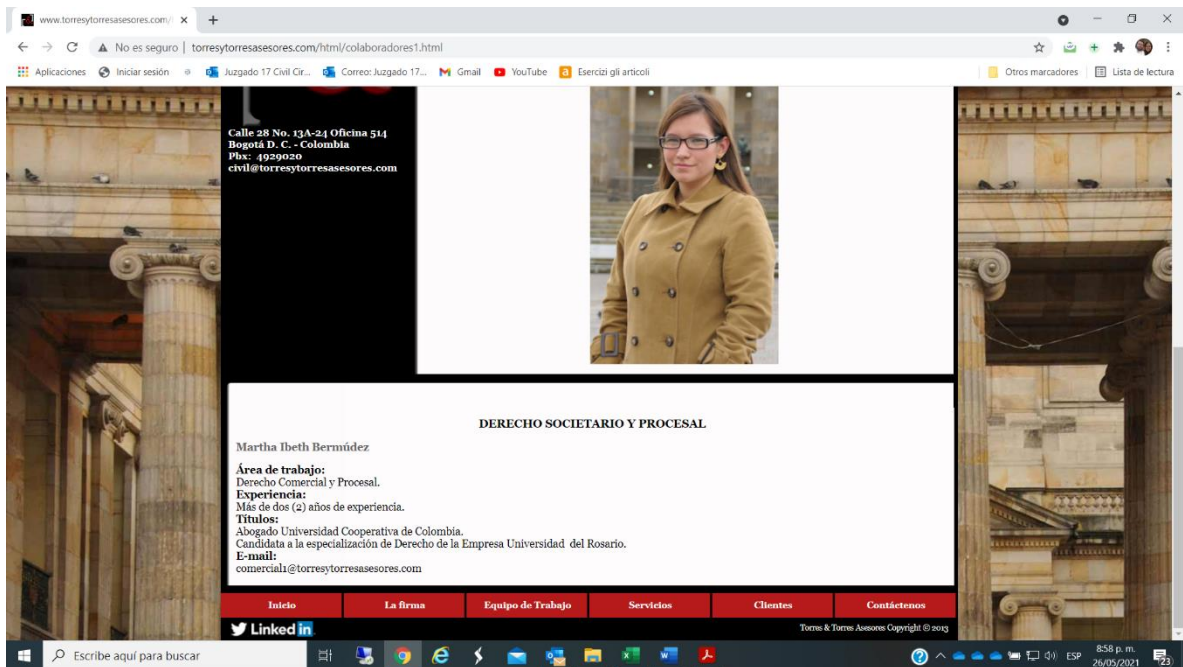


Por lo que se procedió a consultar en el Registro Único Empresarial Social - RUES-, dicha sociedad, encontrando que aquella solo ostenta un representante legal que es la misma togada que hoy solicita la interrupción del litigio.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01309018 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE)	
TORRES MUÑOZ DIANA DIMELZA	C.C. 000000052988572

Esta situación, me permite considerar que no habría a quién sustituirse el poder a alguien de la firma, de no ser porque la publicidad de su propia firma en la página web señala otros colaboradores como por ejemplo la que se anuncia



Y por consiguiente no operaria la interrupción, puesto que aquella podía sustituir el asunto.

Además, que la certificación médica aportada no acreditó aspectos concernientes a las limitaciones impuestas por el médico tratante, posterior al alumbramiento, y que generen una afectación a la salud, y que por ello imposibilite establecer una condición de gravedad, supuesto previsto para la interrupción del proceso.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO.- NO RECONOCER la interrupción del proceso, conforme lo considerado.

SEGUNDO.- FIJAR la hora de las 9:00 a.m. del día 23 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAB

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>72</u> fijado hoy <u>27 de mayo de 2021</u> a la hora de las 08:00 AM.  David Antonio González-Rubio Breakey Secretario

Decisión 1 de 1.